Expediente: **485/18**
Carátula: **RODRIGUEZ NELSON GUSTAVO C/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO (TRANSPORTE DE CARGA DON SEFERINO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27179475966 - EMPRESA DE TRANSPORTE EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - TRANSPORTE DE CARGA DON CEFERINO S.R.L., -DEMANDADO
20129737132 - RODRIGUEZ, NELSON GUSTAVO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - AZCOAGA, HECTOR LUIS-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 485/18

H103044579233

Juicio: "Rodríguez, Nelson Gustavo -vs- Empresa de Ómnibus El Provincial SRL y otro (Transporte de Carga Don Seferino SRL) S/Cobro de pesos" - M.E. N° 485/18.

S. M. deTucumán, 31 de Agosto del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Rodríguez, Nelson Gustavo -vs- Empresa de Ómnibus El Provincial SRL y otro (Transporte de Carga Don Seferino SRL) S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 27/04/2018 (página 121 / 154 del primer cuerpo del expediente digitalizado) el letrado Carlos José Contreras, en su carácter de apoderado del Sr. Nelson Gustavo Rodríguez, DNI N° 36.885.759, con domicilio en 1° de Julio y Roca, de la localidad de Lastenia, departamento Cruz Alta, Tucumán, interpuso demanda en contra de las razones sociales Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, CUIT N° 30-54625680-0 y Transporte de carga Don Seferino SRL CUIT N° 30-71007268-6, ambas con domicilio en Ruta 301, Km 23,5, La Reducción, Lules, Tucumán, tendiente al cobro de la suma de $ 1.032.684,60 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC proporcional segundo semestre 2017, haberes mes de octubre de 2017, haberes mes de noviembre de 2017, haberes mes de diciembre de 2017, vacaciones año 2017, diferencias salariales por el período que va desde mayo del 2016 a septiembre del 2017 e indemnizaciones previstas por los arts. 2 de la ley N° 25.323, 80 de la LCT y 9 y 15 de ley 24.013.

Relató que su mandante ingresó a trabajar para la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL el 01/04/2014 con la categoría laboral de chófer, pero fue registrado recién el 01/09/2015 sin respetarse la verdadera fecha de ingreso ni la verdadera categoría laboral ya que nunca condujo un colectivo urbano y desde el primer día de trabajo se lo destinó a prestar servicio como chofer de

larga distancia en la empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL que está ubicada en el mismo domicilio de la anterior razón social, recorriendo un promedio de 12.000 km al mes.

Manifestó que la relación de trabajo se mantuvo ininterrumpidamente hasta el 01/12/2017, fecha en la que luego de requerir la rectificación de la registración laboral ante la infundada y maliciosa negativa de la patronal se consideró injuriado y despedido. En cuanto a la categoría laboral, el actor se desempeñó siempre como chofer de larga distancia teniendo la función de conducir un camión Mercedes Benz dominio NRJ-211 con acoplado dominio LZP-330 con los cuales hacía viajes a Buenos Aires trasladando azúcar en bolsas de 50 kg o fraccionada, palets de limón para exportación, papas, verduras, paquetería, etc. A lo expuesto, también añadió que es importante destacar que durante los primeros diecisiete meses de vinculación laboral los accionados nunca le entregaron al actor los correspondientes recibos y / o comprobantes de pago por las remuneraciones mensuales que le abonaban, en una clara transgresión al art. 138 y s /s de la ley de contrato de trabajo y que como consecuencia de ello durante todo ese período se vio perjudicado al estar privado de disponer de una obra social, aportes previsionales, créditos personales, seguro por accidentes de trabajo, etc.

Señaló que con el afán de conservar la única fuente de ingresos su mandante aceptó la triste realidad descripta aún siendo claramente perjudicial para sus intereses. No obstante ello, efectuó varios reclamos legales que nunca obtuvieron las respuestas deseadas. Recién el 01/09/2015 la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL decidió registrar el vínculo laboral pero desconociendo la verdadera fecha de ingreso.

Aclaró que es importante señalar por qué se demandan a dos razones sociales. La primera de ellas es la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL: Esta sociedad de responsabilidad limitada se dedica al servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros se ubica en la Ruta 301 Km 23,5 de la localidad de La Reducción en Lules, Tucumán, la misma posee tres socias, las Sras María Antonia Miglio, Rosa Elena Caraccio y Marcela Beatriz Lagoria, con el 67% de las cuotas sociales y es quién tiene a su cargo la administración empresarial. El actor nunca condujo un colectivo de esta empresa, sea urbano o suburbano. La otra demandada es la Empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL, esta razón social se dedica al servicio de transporte de cargas en general, se ubica al igual que la anterior en la Ruta 301 Km 23,5 de la localidad de “La Reducción” en Lules, Tucumán, esta razón social tien dos socios, el Sr. Domingo Segundo D´Andrea y la Sra. Marcela Beatriz Lagoria Gonzalez, que es la socio gerente.

A lo expuesto, agregó que como se puede apreciar ambas sociedades tienen el mismo domicilio y están dirigidos por la socia mayoritaria que es la Sra. Marcela Beatriz Lagoria González.

Precisó que el actor desde el primer día de trabajo fue destinado a conducir un camión Mercedes Benz dominio NRJ-211 con el acoplado dominio LZP-330 o con otro acoplado dominio NUC-401, con los cuales hacía viajes a Buenos Aires, Rosario, Córdoba, Santa Fe, trasladando azúcar en bolsas de 50 kg o fraccionada, pallets de limón a exportación, verduras, cereales, paquetería, etc.

Afirmó que las demandadas forman un típico caso de conjunto económico (art. 31 de la LCT) donde las personas jurídicas están vinculadas entre sí, aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, pero presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades, relación intensa que permite a los fines previstos por la ley tratarlas como si fueran una sola entidad y que se encuentra claro que las empresas conforman un grupo económico.

Señaló que la ausencia de registración total o parcial de la relación laboral denota la existencia de la maniobra fraudulenta exigida por la norma. Así ocurre en los casos en que se acredita el trabajo no registrado o la registración defectuosa.

En lo que respecta a la jornada de trabajo señaló que el trabajador cumplía sus tareas habituales durante días corridos de entre aproximadamente 10 a 14 días continuos seguidos ininterrumpidos o hasta que haya relevo sin descansar las horas previstas entre jornada y jornada conduciendo el camión por más de 12 horas continuadas sin contar con acompañante, sin los descansos compensatorios, sin el pago de las horas extras, permanencia fuera de la residencia habitual, sin abonar el control de carga y descarga, como lo establece el convenio colectivo de trabajo n° 40/89.

Precisó que durante los años de vínculo laboral el actor guardó lealtad y respeto a su empleador, y cumplía las instrucciones de servicio que le impartían, cuidaba las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia y terminó la relación con un legajo impecable.

Manifestó que la prueba de la prestación de servicios con fecha anterior a la registrada son los dos accidentes de tránsito ocurridas en distintas rutas argentinas en la que el actor sin registración laboral y contable fue protagonista.

En efecto, en fecha 01/10/2014 mientras el actor conducía por la ruta nacional 157 el camión Mercedes Benz modelo BM0695 dominio NRJ-211 modelo 2014 de propiedad del accionado al llegar a la altura del kilómetro 1310 fue embestido desde atrás por otro camión que circulaba en igual sentido. Siendo que el vehículo del empleador se encontraba asegurado mediante la póliza n° 629278 de La Meridional Cia. Argentina de Seguros SA. CUIT N° 30-50005116-3, con domicilio en calle Marcos Paz N° 697, de esta ciudad, fue el propio apoderado del transporte Don Seferino SRL quien hizo la correspondiente denuncia.

Asimismo, con fecha 05/03/2015 cuando el actor continuaba trabajando sin registración laboral, mientras circulaba por la ruta nacional n° 9 conduciendo el mismo camión tuvo un nuevo accidente que fue denunciado por el propio trabajador atento a que el camión poseía vigente la póliza 638007 perteneciente también a La Meridional Cia. Argentina de Seguros SA.

A continuación, procedió a hacer referencia a la disolución del vínculo señalando que desde el inicio de la relación laboral puede decirse que entre las partes todo fue irregular por las siguientes razones:

a.- El empleador no extendía los correspondientes recibos de haberes que acreditaban los pagos mensuales de las remuneraciones que le efectuaba al actor, no se hacían los aportes previsionales, sindicales ni de la obra social. Dicho de otra manera el actor comenzó a trabajar en negro hasta el 01/09/2015 momento en que la accionada decidió registrar la relación pero desconociendo la verdadera fecha de ingreso y categoría laboral.

b.- Desde el primer momento el actor fue destinado a prestar servicios como chofer de larga distancia, nunca manejó un colectivo urbano o suburbano.

c.- La empresa de ómnibus EL Provincial registró al actor con la categoría de chófer cuando en realidad el trabajador siempre cumplió tareas de chofer de larga distancia cumpliendo órdenes de la empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL y recorriendo por mes un promedio de 12000 kilómetros.

Señaló que la incorrecta registración laboral y la falta de pago de los haberes de Octubre de 2017, fueron los factores que terminaron desgastando la relación laboral hasta llegar a una situación insostenible, en que su mandante con fecha 21/11/2017 intimó a la demandada y ante su negativa mediante telegrama con sello de fecha 01/12/2017 procedió a darse por despedido.

Procedió a transcribir el intercambio epistolar efectuado entre las partes.

Practicó planilla señalando que su remuneración debía ascender a la suma de $ 36286,57.

Citó el derecho que estima aplicable y ofreció prueba documental.

Por último, cito la jurisprudencia que estima aplicable al caso en cuestión.

En las páginas 11/120 del primer cuerpo digitalizado se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por el actor.

Corrido el traslado de ley, en fecha 31/07/2018 (páginas 177/197 del primer cuerpo del expediente digitalizado) contestó demanda la letrada R. Elena Caraccio en representación de la firma Empresa de Ómnibus El provincial SRL, con domicilio social en Ruta 301, km 23,5, La Reducción, Lules, Tucumán, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor al momento de interponer demanda.

Se hace constar que la letrada R. Elena Caraccio solamente efectuó una negativa de los hechos y luego procedió a expedirse sobre un proceso ajeno al de autos toda vez que hizo referencia a la relación laboral que unía a su poderdante con el Sr. García y a un caso que trataba una cuestión de riegos de trabajo también nombrando a un Sr. Di Lullo y a Bracamonte, cuando en el caso en cuestión nos encontramos frente a un reclamo indemnizatorio por despido indirecto.

Corrido el traslado de ley, habiendo vencido el plazo de ley tendiente a que contestara demanda la empresa codemandada mediante providencia de fecha 22/08/2018 (página 207 del primer cuerpo del expediente digitalizado) se tuvo a Transporte de carga Don Seferino SRL por incontestada demanda y se dispuso que las futuras notificaciones se practicarían de conformidad a lo previsto por el art. 22 del CPL.

Mediante presentación de fecha 11/09/2018 (página 213 del primer cuerpo del expediente digitalizado) la letrada R. Elena Caraccio procedió a acompañar la documentación original obrante en su poder.

En fecha 16 de Octubre del 2018 (página 239 del primer cuerpo del expediente digitalizado) se abrió la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

Convocadas las partes, en fecha 12/08/2019 (página 293 del primer cuerpo del expediente digitalizado) tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que a la misma no comparecieron las demandadas por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió abrir la presente causa para la producción de la prueba por el término de treinta días.

Secretaria Actuaria en fecha 05/08/2021 informó que: La parte actora ofreció 10 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental: producido.- fs. 154 a fs. 159.- 2) informativa: producido.- fs. 160 a fs. 320.- 3) exhibición: producido.- fs. 321 a fs. 340.- 4) testimonial: parcialmente producido.- fs. 341 a fs. 385.- 5) testimonial: producido.- fs. 386 a fs. 427.- 6) testimonial: no producido.- fs. 428 a fs. 432.- 7) informativa: parcialmente producido.- fs. 433 a fs. 458.-8) pericial contable: producido.- fs. 459 a fs. 520.- 9) confesional: producido.- fs. 521 a fs. 551.- 10) confesional: producido.- fs. 552 a fs. 587.- La parte demandada ofreció 5 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs. 588 a fs. 589.- 2) informativa: no producido.- fs. 590 a fs. 607.- 3) pericial caligráfica: no producido.- fs. 608 a fs. 625.- 4) pericial contable: acumulado al cpa n° 8 5) pericial psicológica: no producido.- fs. 626 a fs. 633.-

Mediante decreto de fecha 05/08/2021 se dispuso que se colocaran los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

En fecha 14/09/2021 Secretaria Actuaria informó que las demandadas no presentaron alegatos y que el actor presentó alegatos en fecha 26/08/2021, por lo que por decreto de igual fecha se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

Mediante sentencia de fecha 13/04/2021 se admitió el planteo de nulidad interpuesto por la codemandada Empresa de Omnibus El Provincial S.R.L., en presentación del 23/09/2021. En consecuencia, se declaró la nulidad del informe y proveído del 05/08/2021 (firmado el 10/08/2021) y se dispuso que previo a todo trámite se diera cumplimiento con las siguientes medidas: 1) Procédase por medio de Secretaría Actuaria a la apertura del sobre cerrado ofrecido por la parte actora, y su posterior acumulación a estos actuados, conforme lo ordenado en proveído del 07/07/2020 a fs. 587 en cuaderno del actor n° 10. 2) Notifíquese personalmente a las partes de la resolución del 15/03/2021 dictada en cuaderno de prueba del demandado n°2. 3) Reabrir los términos procesales del cuaderno de prueba del actor n°2 que fueron suspendidos por proveído del 07/9/2020 (firmado el 08/9/2020), a tal fin dispóngase la notificación de forma personal a las partes. Asimismo, se determinó que las costas serían impuestas en el orden causado.

Secretaria Actuaria en fecha 07/03/2023 informó que: La parte actora ofreció 10 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental: producida 2) informativa: producida 3) exhibición de documentación: producida 4) testimonial: parcialmente producida 5) testimonial: producida 6) testimonial: sin producir 7) informativa: producida 8) pericial contable: producida 9) confesional: producida 10) confesional: producida. La parte demandada (Empresa de Omnibus El Provincial SRL) ofreció 5 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producida 2)informativa: sin producir 3) pericial caligráfica: sin producir 4) pericial contable: producida (acumulada al cuaderno actor n° 8) 5) pericial psicológica: sin producir. La parte co-demandada (Transporte de Cargas Don Ceferino SRL) no ofreció pruebas.

En fecha 07/02/2023 se dispuso que se colocaran los presentes autos a despacho para alegar por el término común de cuatro días.

Por medio de decreto de fecha 01/03/2023 se tuvo al actor por presentado alegatos y se dejó constancia de que las demandadas pese a encontrarse debidamente notificadas no presentaron alegatos. En el mismo acto, se intimó a los letrados a que procedieran a acompañar constancia de opción frente a la AFIP.

Mediante providencia de fecha 09/03/2023 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para resolver.

En fecha 20/03/2023 la letrada apoderada de la Empresa de Ómnibus El Provincial interpuso planteo un incidente de nulidad.

A través de la sentencia de fecha 22/05/2023 se rechazó el planteo de nulidad efectuado por la letrada apoderada de la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, y se impuso las costas a la demandada vencida.

En fecha 28/06/2023 se tuvo por desierto el recurso de apelación interpuesto por la letrada R. Elena Caraccio.

Por último, atento lo solicitado por el letrado apoderado del actor y atento las constancias de autos por decreto de fecha 28/07/2023 se dispuso que volvieran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituye un hecho admitido por las partes, y por ende exento de prueba que existió una relación laboral entre el Sr. Rodríguez y la Empresa de Ómnibus El Provincial.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrado el hecho enumerado precedentemente y por auténtica la prueba documental acompañada por las partes atento a la falta de impugnación de las partes en la etapa procesal oportuna y a que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL por cuanto a la empresa de Transporte de Carga Don Seferino SRL se la tuvo por incontestada demanda.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 inc. 5 y 6 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Relación laboral: fecha de inicio, jornada de trabajo, categoría profesional y encuadre convencional; 2) Distracto: causa y justificación; 3) Responsabilidad solidaria de las demandadas; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales; y 7) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y concordantes del CPCC, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas.

Se tratan a continuación y por separado, cada una de las cuestiones litigiosas

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de la fecha de inicio de la relación laboral como la jornada de trabajo cumplida por el actor y la categoría como el convenio colectivo aplicable dadas las tareas que efectivamente desarrollaba.

Por un lado, el actor alegó que la relación laboral inició el día 01/04/2014 con la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL con la categoría laboral de chófer, pero fue registrado recién el 01/09/2015 sin respetarse la verdadera fecha de ingreso ni la verdadera categoría laboral ya que nunca condujo un colectivo urbano y desde el primer día de trabajo se lo destinó a prestar servicio como chofer de larga distancia en la empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL que está ubicada en el mismo domicilio de la anterior razón social, recorriendo un promedio de 12000 km al mes. Asimismo, señaló que dadas las tareas que desarrollaba se le debía aplicar el CCT 40/89.

Por su parte, al respecto de la posición sostenida por las demandadas resulta preciso señalar que al momento de redactar las resultas se señaló que a Transporte Don Seferino SRL se lo tuvo por incontestada demanda y que la letrada apoderada de Empresa de Ómnibus El Provincial al momento de contestar demanda hizo referencia a otro proceso.

A continuación, procedo a hacer referencia a las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental ofrecida por el actor se desprende que acompañó:

La denuncia de siniestro de automóviles asegurados (páginas 53 / 57 del primer cuerpo del expediente digitalizado) con sello de fecha 27/10/2014 de donde surge que la denuncia fue

efectuada por el apoderado de Transporte Don Seferino SRL, el Sr. Raúl S. Miglio, y se denunció como conductor del camión al Sr. Nelson Gustavo Rodríguez.

La denuncia de siniestro de automóviles asegurados con sello de fecha 17/03/2015 (páginas 59 / 61 del primer cuerpo del expediente digitalizado) efectuada por el Sr. Rodríguez Nelson Gustavo consignando en los datos del asegurado al Transporte de Carga Don Seferino.

Comprobante de evaluación psicofísica de fecha 19/02/2015 (página 71 del primer cuerpo del expediente digitalizado).

Comprobante de evaluación psicofísica de fecha 23/02/2017 (página 73 del primer cuerpo del expediente digitalizado).

Certificado de idoneidad profesional del transporte automotor de cargas generales emitido por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte donde consta que el actor aprobó el curso de “Buenas Prácticas” (página 75 del primer cuerpo del expediente digitalizado).

Constancias de habilitación del transporte de carga efectuada a favor de Transporte Don Seferino SRL (páginas 81 / 89 del primer cuerpo del expediente digitalizado).

Fotografías del accidente.

b.- De la prueba informativa del actor se desprende que:

En fecha 30/09/2019 (páginas 373 / 399 del primer cuerpo del expediente digitalizado) contestó oficio el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de Tucumán por medio de la cual procedió a remitir las escalas salariales correspondientes a un Chófer de Primera por el período que va desde Abril del 2014 a Diciembre del 2017.

En las páginas 403 del primer cuerpo del expediente digitalizado a la 17 del segundo cuerpo del expediente digitalizado se encuentra agregada los informes del registro automotor de donde se desprende que la unidad manejada por el actor pertenecía a Transporte Don Seferino SRL.

En fecha 08/10/2018 (páginas 21 / 41 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) contestó oficio La Meridional Cia Argentina de Seguros SA por medio de la cual procedió a remitir copias autenticadas de las denuncias de siniestro registrada en esa compañía bajo los números 134832 y 138907 donde la asegurada era Transporte de Carga Don Seferino SRL.

En las páginas 51 / 52 del segundo cuerpo del expediente digitalizado obra contestación de oficio de la Dirección de Personas Jurídicas por medio de la cual procedió a informar que la sociedad que gira bajo la denominación Transporte de Carga Don Seferino SRL posee como últimos socios registrados al Sr. Seferino Raúl Miglio y Marcela Beatriz Lagoria González y tiene como domicilio registrado: Ruta 301 pasando Ruta a la Papelera, La Reducción, Tucumán. Asimismo, informó que la sociedad que gira bajo la denominación Empresa de Ómnibus El Provincial SRL posee como últimos socios registrados a María Antonia Miglio, María Beatriz Lagoria González y Rosa Elena Caraccio señalando como domicilio el siguiente: Alberdi y 9 de Julio, Galería El Palmar, Local 3, San Isidro de Lules.

En las páginas 95 / 123 del segundo cuerpo del expediente digitalizado se desprende que contestó oficio el Correo Oficial de la República Argentina quien se expidió al respecto de la autenticidad de las piezas postales acompañadas e informó al respecto de la fecha de imposición y de entrega.

En fecha 11/12/2018 y 08/12/2018 (páginas 145 / 153 y 157 / 165 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) contestó oficio la AFIP informando que acompañó el reflejo de datos de sus sistemas informáticos de Empresa de Ómnibus El Provincial SRL y de Transporte de Carga Don Seferino SRL de donde surge que ambas empresas poseen domicilio fiscal confirmado en Ruta Provincial 301 - La Reducción.

En fecha 10/03/2021 contestó oficio la Agencia Nacional de Seguridad Vial quien procedió a informar que el Sr. Rodríguez Nelson Gustavo posee exámenes psicofísicos dictaminados como apto de las siguientes fechas: desde el 25/02/2013 al 19/02/2015, desde el 24/02/2015 al 19/02/2017 y desde el 01/03/2017 al 13/02/2021.

Contrato de locación de inmueble celerado entre el Sr. Ceferino Maximiliano Miglio y la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL por medio del cual se dio en locación un sector del inmueble identificado como A ubicado en Ruta Provincial 301 Km 23,5 La Reducción - San Isidro de Lules (páginas 265 / 272 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) acompañado por la letrada Rosa Elena Caraccio.

En las páginas 89 / 95 del tercer cuerpo del expediente digitalizado obra contestación de oficio del Complejo Alimenticio San Salvador SA del que se desprende que se expidió al respecto de la documentación acompañada con el oficio y de la que se puede concluir que el Sr. Rodríguez efectuaba transporte de carga como chófer de Transporte Don Seferino SRL toda vez que en fecha 24/10/2017 (página 93 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) le hizo una entrega a los señores del Complejo Alimenticio San Salvador.

En fecha 25/10/2018 (páginas 99 / 117 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) contestó oficio la Dirección de Tránsito Municipal informando que el actor tenía licencia para conducir vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas.

c.- De la prueba testimonial del actor se desprende que:

En fecha 17/10/2019 compareció a declarar el Sr. Gramajo Pablo Antonio quien manifestó que conoce la actor, que tiene compañeros de trabajo en La Reducción, que es un predio enorme, que el actor era chófer de Transporte Don Seferino, que lo sabe porque tiene un lavadero en San Cayetano donde una vez por semana el actora lavaba el camión que es de la empresa Don Seferino, que hacía carga de todo: de azúcar, paquetería, que el camión era un Mercedez Benz 1634, que fue por primera vez al lavadero en abril del año 2014, que el Sr. Rodríguez no tenía días ni horarios, que reconoce la ropa que dice Don Seferino que usaba normalmente el Sr. Rodríguez y reconoció las fotos que le fueron exhibidas.

En fecha 17/10/2019 compareció a declarar el Sr. Garnica Juan Ignacio quien manifestó que conoce a las partes, que las empresas tienen un predio de aproximadamente 100 mts de frente por 200 mts de fondo, que en la entrada están los camiones de Don Seferino y en la parte del fondo se pueden ver los colectivos, que hay oficinas, que a Rodríguez lo conoció en el año 2014 , que justo coincidieron en varias entrevistas de trabajo, que Rodríguez era chófer de Transporte Don Seferino lo que lo sabe porque lo veía manejando camiones, que su camión era un Mercedes Benz blanco, que el actor no tenía ni día ni horario, y reconoció las fotos que le fueron exhibidas.

En fecha 17/10/2019 compareció a declarar el Sr. Franco Villagran quién manifestó que conoce a las demandadas, que tienen una entrada grande que debe tener 100 metros de frente y que el predio es inmenso, que para atrás están las oficinas y el galpón donde se guardan los colectivos, que él es chófer con buena experiencia, que todo eso lo conoce porque infinidad de veces se presentó a buscar trabajo en las dos empresas, que el actor era chófer de camión de la empresa de carga Don

Seferino, que manejaba un camión Mercedes Benz color blanco, que lo veía al actor con mucha frecuencia, que empezó a ver al actor trabajando como chófer de Don Seferino en Abril del 2014, que siempre lo vio con el camión de Transporte Don Seferino llevando distintas cargas a Bs As, Córdoba, Rosario, que los choferes no tienen ni días ni horarios porque depende de muchas circunstancias por ejemplo llevando azúcar a Bs As podes estar 4,5,6 o más días hasta que te hacen descargar y después para no volver con el camión vacío te mandan a cargar otras cosas así vuelves con cargas y es más rentable para el empleador, y reconoció las fotos que le fueron exhibidas.

Mediante presentación obrante en las páginas 337 / 348 del segundo cuerpo del expediente digitalizado la letrada apoderada de Empresa de Ómnibus El Provincial interpuso tacha de testigos alegando que de las respuestas dadas por los testigos surge que los mismos tiene un género de relación o vinculación con el actor, además de la inconsistencia de los hechos narrados y de las razones invocadas para dar sustento a esos hechos.

Sostuvo en el caso del Sr. Gramajo que no es coherente que el

propietario de un lavadero pueda estar interiorizado sobre la jornada de trabajo como la modalidad de trabajo implementada.

Alegó que los testigos afirman de manera expresa que su mandante y la codemandada ocupan el mismo predio, que se trata de un único predio, describen las dimensiones de este como si hubieran ingresado al interior de la propiedad.

En relación con el Sr. Garnica señaló que su declaración testimonial fue preparada, que existe un trato cotidiano y frecuente entre el actor y el testigo, por lo que procedió analizar los indicios que llevan a concluir al respecto de la misma.

Por último, ofreció pruebas y solicitó que se hiciera lugar a las tachas.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación obrante en las páginas 351 / 353 contestó tachas el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo. Ofreció pruebas.

Desprendiéndose del análisis efectuado que la letrada apoderada de la parte demandada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que los testigos se encuentran comprendidos dentro de las generales de la ley, que de las declaraciones se desprende que las mismas resultan concordantes, y que no podemos quitar virtualidad a los dichos de los testigos basándonos en indicios declarados por la demandada por cuanto no se debe perder de vista que las declaraciones de los testigos coindice con la restante prueba obrante en autos en especial con la prueba documental; concluyo que la tacha de testigos deducida por Empresa de Ómnibus El Provincial no puede prosperar.

En fecha 10/10/2019 (página 407 / 408 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) compareció a declarar la Sra. Carabajal Soledad Marta Melina quien manifestó que conoce a las partes porque es vendedora ambulante y trabaja ahí afuera de la empresa, que vendía y vende actualmente café, sandwichs, empanadas, esas cosas a los choferes que es un predio grandísimo que tiene 100 metros delante de frente digamos y de fondo dos cuadras o dos cuadras y media aproximadamente, que cuando se ingresa están primero los camiones de la empresa Don Seferino y después en el fondo están los transportes de colectivos El Provincial más atrás hay oficinas y todas esas cosas, que el actor era chófer, que manejaba el camión de la empresa Don Seferino, que le consta porque muchas veces le vendió café y esas cosas cuando el llegaba a la empresa, llegaba de viaje o cuando se estaba por ir con el camión, que el actor salía de viaje que ella lo veía en el camión de Don Seferino, que trabajó para la demandada desde abril del 2014 lo que lo sabe porque ella ha

empezado a trabajar un mes o dos meses antes en el 2014 en la puerta de Transporte Don Seferino, que los camioneros no tienen días porque el actor salía de viaje en el camión y estaba afuera una semana, diez días afuera y las horas las cumplía donde él estaba de viaje por ejemplo Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, etc, y reconoció la ropa de trabajo exhibida como las fotos que le exhibieron.

En fecha 10/10/2019 compareció a declarar el Sr. Ávila Álvaro Iván (página 3 / 4 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) quien manifestó que conoce a las partes, que empezó a trabajar en el 2014 con la herrería, que tenía un autito y lo llevaba a Rodríguez a buscar camiones, que el predio es grandísimo, que debe tener 150 metros de frente y 200, 250 metros de fondo, que apenas entras están los camiones Don Seferino, que están los galpones y los colectivos, y al fondo hay oficinas. Asimismo, señaló que el actor trabajaba de camionero para Transporte Don Seferino, que lo veía porque dejaba el camión a veces cerca de su casa en su vereda y además porque lo llevaba a Rodríguez a la empresa cuando tenía que salir de viaje, que era camionero, chófer de camiones, que trabajó para Don Seferino desde abril del 2014, que el lo veía cuando salía del camión, que iba a buscarlo a veces en al empresa, que los chóferes no tienen horarios por ahí salen de viaje a Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y se queden en esas provincias una semana, 5 días o sea que no tienen ni días ni horarios de trabajo. Por último, reconoció el uniforme como las fotos exhibidas.

En fecha 10/10/2019 (páginas 5 / 7 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) compareció a declarar el Sr. Serrano José Marcos quien manifestó que conoce a las partes, que conoce el predio que tiene aproximadamente entre 100 metros quizás un poquito más, tiene una entrada importante amplia de entre 15 y 20 metros ubicadas sobre la ruta 301 en La Reducción y de fondo debe tener como 250 / 300 metros, en la primera entrada te encontrás con el estacionamiento de todos los camiones del Transporte Don Seferino, hay una división y se encuentra El Provincial al fondo donde están los colectivos, galpones, oficinas. La división es un portón en el cual hay una portería pero está abierto las 24 horas y calcula que lo cerraran de noche porque están las oficinas ahí.

A lo expuesto, añadió que el predio es uno solo, que hay una división imaginaria, que los ubica y conoce porque se dedica a la misma actividad, transporte de carga y logística, por ende los conoce por ser colega del Transporte Don Seferino y tener trato con el mismo, que sabe que Gustavo era empleado de Transporte Don Seferino por el hecho de que lo conocía en la ruta, que tenían las mismas paradas y coincidían también en lugares de carga y descarga, que tanto Rodríguez como él hacían viajes por lo general a Rosario, a Buenos Aires, Córdoba muy pocas veces pero también, que el actor era chófer de Don Seferino y su medio de movilidad era el camión lo que sabe porque es propietario de dos camiones y siempre está trabajando con uno de ellos, que hace viajes de transporte de cargas de distintas provincias, que a Gustavo lo comenzó a ver en el camión de Don Seferino a partir de abril del 2014 cuando el se iniciaba en la actividad, que por mes podían llegar a hacer entre 10 mil a 12 mil km.

En relación a los días de trabajo señaló que puede ser cualquier día y que específicamente las horas de trabajo no se pueden determinar pero sí lo hacía digamos en ese transcurso de 7 días que es el tiempo que te lleva realizar el viaje.

Por último, reconoció las fotos y la ropa de trabajo que le fue exhibida.

En fecha 10/10/2019 (página 9 / 11) compareció a declarar el Sr. Agüero Mario Alberto quien manifestó que fue compañero de Rodriguez en Transporte Don Seferino, que conoce a las empresas demandadas que tienen un predio que debe tener unos 150 metros de frente comuna tapia de 1,80 metros de altura aproximadamente de frente, que cuando ingresa a mano izquierda está la casilla del portero y después están todos los camiones de Transporte Don Seferino que los

estacionan ahí, que detrás de donde estacionan los camiones están los galpones de los colectivos El Provincial, que cuando ingresa a los galpones a mano izquierda están las oficinas de las empresas Provincial y Seferino, que detrás del galpón de los colectivos está el lavadero de los camiones y de los colectivos y al costado está el surtidor para combustible a mano derecha, que todo esto lo sabe porque fue compañero de Rodríguez, que viajaban juntos en distintos camiones y hacia los mismos lugares como por ejemplo cargaban azúcar, limón desde Tucumán para Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Rosario, que aproximadamente hacían 12 mil kilómetros por mes, que lo sabe porque iban a los mismos lugares, que el actor era chófer de transporte Don Seferino, que el también manejaba los transportes de la misma empresa, que desde abril del 2014 ingresó a trabajar, que no tienen días que a veces cargan un lunes, viajan y vuelven a los 10, a los 7 días, a los 4 días, es irregular los días que uno está arriba del camión haciendo los viajes que nunca se puede saber los días que uno demora con los viajes, que pasa exactamente igual con los días de trabajo donde la hora empezaba cuando retirabas el camión en Transporte Don Seferino para ir a realizar las cargas para viajar de ahí no tenés horario ni para cargar ni para salir no hay horario de nada, se cumplían las horas en la ruta viajando y en los destinos donde ibas hasta que llegabas a descargar y esperando cargas de vuelta, y que siempre iban a los mismos lugares tanto el actor como él.

Por último, reconoció la ropa y las fotografías que le fueron exhibidas.

Mediante presentación obrante en las páginas 25 / 38 del tercer cuerpo del expediente digitalizado la letrada apoderada de la Empresa de Ómnibus El Provincial procedió a tachar a los testigos alegando que las respuestas dadas por los testigos denotan que tienen un género de relación o vinculación con el actor.

Efectuó un análisis de cada uno de los testigos tachados.

Señaló que la Sra. Carabajal nunca realizó desde febrero o marzo del 2014 la actividad de vendedora ambulante vendiéndole a los choferes afuera de la empresa como lo afirma su declaración testimonial, sino que se trata de una declaración testimonial que fue preparada, que tiene algún genero de relación o vinculación con el actor, que tiene presente los indicios precisos y concordantes que permiten inferir la conclusión a la que arribo, es decir, que la declaración fue preparada y la existencia de que los testigos y el actor: que la Sra. Carabajal en febrero o marzo del 2014 tenía 17 años, que la mismas tiene domicilio en Lastenia y su mandante en La Reducción por lo que era mucha la distancia que debía recorrer, y que afirma que vendió en la vera de la ruta en puerta de entrada de la empresa por lo que ofreció una prueba de inspección ocular a los efectos de probar la falsedad de sus dichos.

En relación con el Sr. Serrano señaló que se trata de un testigo cuya declaración testimonial fue preparada, que existió un trato cotidiano / frecuente con el actor por lo que resulta plausible considerar que entre el actor y el testigo existe algún genero de relación o vinculación con el actor. Ofreció prueba tendiente a demostrar la relación de cercanía entre el actor y el testigo.

Por último, en relación con el testigo Ávila Álvaro Iván alegó la existencia de cercanía y cotidianeidad.

Por decreto de fecha 04/12/2019 (página 41 del expediente digitalizado) se dispuso que del planteo de tachas se corriera traslado al actor, y en fecha 16/12/2019 (página 43 / 47 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) contestó tachas el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

Desprendiéndose del análisis efectuado que la letrada apoderada de la parte demandada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que los testigos se encuentran comprendidos dentro de las generales de la ley, que de las declaraciones se desprende que las mismas resultan concordantes, y

que no podemos quitar virtualidad a los dichos de los testigos basándonos en indicios declarados por la demandada por cuanto no se debe perder de vista que las declaraciones de los testigos coindice con la restante prueba obrante en autos en especial con la prueba documental; concluyo que la tacha de testigos deducida por Empresa de Ómnibus El Provincial no puede prosperar.

d.- De la prueba pericial contable del actor tramitada en forma conjunta con la de la demandada se desprende que:

En fecha 27/02/2020 (páginas 193 / 204 del tercer cuerpo del expediente digitalizado) presentó pericia el CPN Héctor Luis Azcoaga presentó pericia en la que concluyó que de los recibos de haberes se desprende que el actor ingresó a prestar servicios el 01/09/2015 para la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, que a la fecha de producción del dictamen ni la demandada ni la co demandada han aportado el libro de Registro de Remuneraciones que exige la LCT, que en los recibos de haberes de agosto y septiembre de 2017 aportados por el actor surge que el mismo se desempeñaba como chófer pero no se indicaron las funciones que cumplía, que la Empresa de Ómnibus El Provincial se dedica al transporte urbano y suburbano de pasajeros siendo su Administradora la Sra. Marcela Beatriz Lagoria González, que la empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL se dedica al servicio de transporte automotor de mercaderías a granel siendo su administradora la Sra. Marcela Beatriz Lagoria González, que la participación societaria de la Sra. Marcela Beatriz Lagoria González en la firma Transporte Don Seferino es del 90% y en la firma Empresa de Ómnibus El Provincial SRL es del 67%, hizo un cálculo de las diferencias salariales que le corresponderían percibir al actor teniendo en cuenta los haberes que le fueron abonados y lo que le correspondía percibir de conformidad con las tareas desarrolladas teniendo en cuenta el CCT 40/89, que sobre la base del reclamo del actor correspondiente a un chófer de primera de larga y media distancia con un promedio de 12000 km por mes la mejor remuneración mensual, normal y habitual resultaría de $ 35498,21 correspondiente a noviembre de 2017, que no le aportaron las planillas de kilometrajes recorridos, que al actor no se le liquidaban los haberes conforme a lo previsto en el convenio colectivo de trabajo 40/89 sino al convenio de los trabajadores de la UTA, y que no se le suministraron la nómina de empleados de la firma Empresa de Transporte El Provincial SRL.

En fecha 16/05/2020 el letrado apoderado del actor, Dr. Carlos José Contreras (páginas 209 / 213 del tercer cuerpo del expediente digitalizado), procedió a observar el informe alegando que la fecha de ingreso es incorrecta debido a que ingresó el 01/04/2014, que hizo referencia a la falta de exhibición de documentación por parte de la demandada por lo que solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del art. 61 y 55 del CPL, señaló que ambas sociedades tienen el mismo domicilio y están dirigidas por la socia mayoritaria que es la Sra. Marcela Beatriz Lagoria González, y que la mejor remuneración mensual del actor asciende a $ 36286,57 y no de $ 35498,21.

Asimismo, señaló que teniendo en cuenta que en los recibos de haberes la demandada consigna como fecha de ingreso de actor el 01/09/2015 y que existen dos accidentes que ocurrieron antes de esa fecha corresponde preguntarle al Contador Público Nacional si puede conformar lo que se dice en la demanda en cuanto a que en esos dos accidentes ocurridos en las rutas nacionales el actor no estaba registrado laboralmente o sea que se encontraba trabajando en negro.

Por último, señaló que la labor del perito se vio entorpecida por la mala fe de las accionadas que se negaron a aportar la prueba instrumental, que las demandadas no contestaron los pedidos del perito ni del juzgado y que el CPN elaboró el informe pericial en base a las constancias de autos y la documentación acompañada por esta parte.

Corrido el traslado de ley, en fecha 14/12/2020 contestó pericia el perito quien procedió a ratificar lo informado salvo el agregado realizado al dictamen de la pregunta 11 debido a que queda a criterio de VS determinar cual es la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor. Asimismo, preciso que la determinación de la fecha de ingreso debe ser efectuada por el órgano jurisdiccional.

Advirtiendo que no puede admitirse la impugnación contra una prueba pericial técnicamente fundada sino se contrapone otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga, que los informes de los peritos designados por sorteo se trata de un asesoramiento técnico de los auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad, y que no puede exigirse al perito que se pronuncie al respecto de la fecha de inicio de la relación laboral por cuanto es una cuestión que debe ser determinada por el Juez luego de haber efectuado un análisis integral de la totalidad de las probanzas presentadas en autos; concluyo que corresponde rechazar la impugnación de pericia deducida por el letrado apoderado del actor.

e.- De la prueba confesional del actor se desprende que atento la incomparecencia de la Empresa de Ómnibus El Provincial a la audiencia de absolución de posiciones pese a encontrarse efectivamente notificada, se hizo efectivo el apercibimiento del art. 325 del CPCYCT y se procedió en fecha 30/07/2021 a la apertura y agregación del sobre de absolución de posiciones. En consecuencia, corresponde tener por cierto que el actor se desempeñaba como chofer de primera efectuando transporte de carga.

f.- De la prueba confesional del actor se desprende que atento la incomparecencia de Transporte de carga Don Seferino SRL a la audiencia de absolución de posiciones pese a encontrarse efectivamente notificada, se hizo efectivo el apercibimiento del art. 325 del CPCYCT y se procedió en fecha 04/05/2022 a la apertura y agregación del sobre de absolución de posiciones. En consecuencia, corresponde tener por cierto que el actor se desempeñaba como chofer de primera efectuando transporte de carga.

Surgiendo de las declaraciones testimoniales que los testigos manifestaron de modo concordante que el actor ingresó a prestar servicios en abril del 2014 como chófer de larga distancia y que de las constancias de las denuncias de siniestro acompañadas por el actor cuya autenticidad fue reconocida por la entidad aseguradora surge que ya en el mes de octubre del 2014 el actor ya se encontraba prestando servicios para Transporte de carga Don Seferino SRL; concluyo que el actor ingresó a prestar servicios para las empresas demandadas el día 01/04/2014 como chófer de primera por lo que debía estar encuadrado dentro del CCT 40/89.

Asimismo, resulta preciso señalar que de las denuncias de los siniestros como de las declaraciones testimoniales y de la constancia de entrega de mercadería al Complejo El Salvador surge que en los hechos el actor prestaba servicios para Transporte de Carga Don Seferino SRL.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si en autos quedo correctamente configurado el despido indirecto (Art. 246 de la LCT). Por un lado, el actor alegó que no se encontraba registrado correctamente por cuanto ingresó a trabajar para la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL el 01/04/2014 con la categoría laboral de chófer, pero fue registrado recién el 01/09/2015 sin respetarse la verdadera fecha de ingreso ni la verdadera categoría laboral ya que nunca condujo un colectivo urbano y desde el primer día de trabajo se lo destinó a prestar servicio como chofer de larga distancia en la empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL que está ubicada en el mismo domicilio de la anterior razón social, recorriendo un promedio de 12000 km al mes. Manifestó que la

relación de trabajo se mantuvo ininterrumpidamente hasta el 01/12/2017, fecha en la que luego de requerir la rectificación de la registración laboral ante la infundada y maliciosa negativa de la patronal se consideró injuriado y despedido. Por su parte, al respecto de la posición sostenida por las demandadas resulta preciso señalar que al momento de redactar las resultas se señaló que a Transporte Don Seferino SRL se lo tuvo por incontestada demanda y que la letrada apoderada de Empresa de Ómnibus El Provincial al momento de contestar demanda hizo referencia a otro proceso.

A continuación, procedo a analizar el intercambio epistolar efectuado entre las partes:

En fecha 21/11/2017 (página 15 del primer cuerpo del expediente digitalizado) del actor intimó a la Empresa de ómnibus El Provincial a que rectificara la fecha de ingreso como su categoría laboral por haber cumplido siempre tareas de chofer de larga distancia para la empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL e intimó a que le abonaran los haberes del mes de octubre del 2017 como así también todas las diferencias salariales no prescriptas.

En fecha 21/11/2017 (página 17 del primer cuerpo del expediente digitalizado) el actor remitió idéntico telegrama a la AFIP de conformidad con lo prescripto por el art. 11 de la Ley n° 24013.

Mediante carta documento con sello de fecha 28/11/2017 (página 19 del primer cuerpo del expediente digitalizado) la empresa de ómnibus El Provincial SRL negó que el actor se hubiere desempeñado como chófer de larga distancia como que se encontrare incorrectamente registrado. Asimismo, alegó que el actor no se presentaba a trabajar hace diez días por lo que lo intimó a que se presentara a cumplir servicios bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

En fecha 01/12/2017 (página 21 del primer cuerpo del expediente digitalizado) mediante telegrama ley el actor procedió a darse por despedido e intimó a la demandada a que le procediera a abonar las indemnizaciones que por ley le corresponden.

Mediante TCL obrante en la página 23 del primer cuerpo del expediente digitalizado el actor procedió a comunicar a Transporte de Carga Seferino SRL del despido.

Por medio de la carta Documento con sello de fecha 07/12/2017 (página 25 del primer cuerpo del expediente digitalizado) la empresa demandada hizo efectivo el apercibimiento y dio por concluido el vínculo alegando la existencia de abandono de trabajo y daños materiales en los bienes de uso de su empleador.

Por carta documento con sello de fecha 07/12/2017 (página 27 del primer cuerpo del expediente digitalizado) la empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL negó que el actor hubiere cumplido tareas de chófer de larga distancia para Transporte de carga Don Seferino SRL como que deba cursarle notificación alguna.

Mediante TCL con sello de fecha 15/01/2018 (página 35 del primer cuerpo del expediente digitalizado) el actor intimó a la Empresa de Ómnibus El Provincial SA a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir en concepto indemnizaciones por despido y a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT.

Por último, mediante Carta Documento obrante en la página 37 del primer cuerpo del expediente digitalizado la Empresa de Ómnibus El Provincial manifestó que se instruyó un expediente en la Secretaria de Estado de Trabajo a fin de formalizar la entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT y de efectuar el pago de la liquidación final.

Al respecto de la procedencia del despido indirecto se debe tener en cuenta que la injuria laboral es definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, y que son tres los presupuestos de hecho que llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; y 3) la afectación de la relación de trabajo (Ackerman, Mario E., Indemnizaciones Por Trabajo No Registrado ... análisis teórico jurisprudencial actualizado. casuística, Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2008 - 1. Procedimiento Laboral - III, Cita: RC D 53/2012).

A lo expuesto se añade que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que cuando son varias las causales invocadas en la notificación de despido indirecto, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, Sent. 197, 05/04/2010, “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja SA s/cobro de pesos”).

Asimismo, es dable aclarar en forma previa que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, una por despido indirecto - en que se colocó el trabajador- y luego por despido directo - dispuesto empleador por abandono de trabajo, en base a lo normado por el art. 244 de la LCT-, por cuanto no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. Siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia N° 174 del 23/4/13, “Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Terán s/despido”), al referir que: “Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios (CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 604 del 31/7/12).

Desprendiéndose del análisis efectuado que la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL recepcionó el Telegrama Ley n° 23789 con sello de fecha 04/12/2017 -por medio del cual el Sr. Rodriguez se daba por despedido de forma indirecta- con anterioridad a la fecha en que procedió la empresa demandada a comunicar el despido por abandono de trabajo (impuesta en fecha 07/12/2017); corresponde concluir que el vínculo laboral se extinguió el día 04/12/2017 por medio del despido indirecto comunicado por el actor.

En consecuencia, procedo a analizar si el despido indirecto se encuentra correctamente configurado.

Advirtiendo que en autos se encuentra acreditada una de las causales invocadas por el actor a los efectos de darse por despedido toda vez que de las constancias de autos surge que el actor se encontraba incorrectamente registrado por cuanto no se respeto ni las tareas que desarrollaba ni la fecha de ingreso del mismo y teniendo presente que la falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituyen injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario, de manera que la mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor”. (CNTrab., sala VII, 11/11/2010. "Roncari, Enrique D. c. Southern Winds y otro", LL AR/JUR/79861/2010); concluyo que el Sr. Rodríguez procedió a darse por despedido correctamente. Asi lo declaro.

Tercera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si la Empresa Transporte de Carga Don Seferino SRL debe responder solidariamente en la presente causa de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la LCT.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el Art. 31 de la LCT dispone que: " Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

Conforme lo sostiene Etala Carlos Alberto (comentario al art. 31 de la LCT para Thomson Reuters): “El contenido del artículo deja trasuntar la aplicación de dos principios generales del derecho del trabajo (art. 11 L.C.T.), tanto del más amplio principio protectorio como del de primacía de la realidad. Como manifestación del principio protectorio la norma intenta prevenir un perjuicio potencial o efectivo al trabajador derivado de la vinculación entre empresas que conforman un "conjunto económico". Del principio de "primacía de la realidad" porque más allá de lo que surja del formal registro del trabajador por una de las empresas que se atribuye la condición de "empleadora", las demás empresas que constituyen el grupo podrán ser solidariamente responsables frente al trabajador, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”. Asimismo, señaló que “del texto del artículo pueden extraerse las siguientes notas distintivas de un "conjunto económico": a) la existencia de una pluralidad de empresas, por lo menos dos, que tienen personalidad jurídica propia; b) vinculación entre ellas en la dirección, control o administración de una sobre otra u otras, de modo tal que constituyan un conjunto económico de carácter permanente. La existencia de "conjunto económico" será una cuestión de hecho a determinar por los jueces en cada caso. En realidad la norma debió incluir la expresión de "conjunto de empresas", tal como las define el art. 5° L.C.T., puesto que la inclusión del vocablo "económico" podría inducir equivocadamente la idea de que el conjunto se configura sólo cuando persigue fines económicos. Según la definición legal, la "empresa" puede perseguir tanto fines lucrativos como no lucrativos No basta que exista un "conjunto económico" como simple antecedente de hecho para que resulte de aplicación la norma. Es necesario, además, la existencia de "maniobras fraudulentas" o "conducción temeraria". Por "maniobras fraudulentas" deben entenderse los actos de las empresas individualmente o en conjunto, destinados a obtener una ventaja irregular en perjuicio del trabajador o trabajadores en cuestión. Habrá acciones de este tipo cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que no presta servicios o lo hace sólo en forma reducida con la intención de evitar la aplicación de las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo que resulta más oneroso y que es el que debe regir la relación”.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de las declaraciones testimoniales como de la constancia de entrega de mercadería al Complejo Alimenticio El Salvador y de las denuncias de siniestros efectuadas ante la aseguradora surge que el actor en los hechos prestaba servicios para Transporte de Carga Don Seferino SRL, que los testigos manifestaron de modo concordante que ambas empresas tenían idéntico domicilio, que de la contestación de oficio de la Dirección de Personas Jurídicas (páginas 51 / 52 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) surge que la sociedad que gira bajo la denominación Transporte de Carga Don Seferino SRL posee como últimos socios registrados al Sr. Seferino Raúl Miglio y Marcela Beatriz Lagoria González y que la sociedad que gira bajo la denominación Empresa de Ómnibus El Provincial SRL posee como últimos socios registrados a María Antonia Miglio, María Beatriz Lagoria González y Rosa Elena Caraccio, que al momento de presentar pericia el CPN Azcoaga señaló que ambas empresas eran administradas por

la Sra. María Beatriz Lagoria González quien es la socia mayoritaria de ambas, y que de la contestación de oficio de la AFIP de fecha 11/12/2018 y 08/12/2018 (páginas 145 / 153 y 157 / 165 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) se desprende que del reflejo de datos de sus sistemas informáticos de Empresa de Ómnibus El Provincial SRL y de Transporte de Carga Don Seferino SRL surge que ambas empresas poseen domicilio fiscal confirmado en Ruta Provincial 301 - La Reducción; concluyo que teniendo en cuenta el principio protectorio y el principio de primacía de la realidad ambas empresas se encuentran vinculadas e incurrieron en fraude a la ley al hacer figurar al actor como empleado de una empresa cuando prestaba servicios para otra a los efectos de disfrazar su real categoría y encuadre convencional.

En consecuencia, concluyo que ambas empresas son solidariamente responsables del pago de los rubros reclamados en autos. Asi lo declaro.

Cuarta cuestión:

El actor reclama el pago de la suma de $ 1.032.684,60 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC proporcional segundo semestre 2017, haberes mes de octubre de 2017, haberes mes de noviembre de 2017, haberes mes de diciembre de 2017, vacaciones año 2017, diferencias salariales por el período que va desde mayo del 2016 a septiembre del 2017 e indemnizaciones previstas por los arts. 2 de la ley N° 25.323, 80 de la LCT y 9 y 15 de ley 24.013.

A continuación, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido indirecto de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del CPCC, procederé a analizar los rubros reclamados por la actora.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor teniendo en cuenta que el mismo se desempeñaba como Chófer de Primera encuadrado dentro del CCT 40/89 con un recorrido mensual de 12.000 kilómetros. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (01/04/2014) a la fecha en que quedó configurado el despido (04/12/2017).

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/Vicente Trapani s/ Cobro de pesos**,** sentencia N°654 del 05/09/11)**”.** Así lo declaro.

- Integración mes de despido: habiéndose determinado la procedencia del rubro reclamado en concepto de preaviso y habiéndose producido el distracto el día 04/12/2017; estimo que la suma reclamada en este concepto debe prosperar.

- Haberes correspondientes a los meses de octubre de 2017, noviembre de 2017,y días trabajados en el mes de diciembre del 2017 (4 días):no surgiendo de las constancias de autos que la parte demandada le haya abonado suma alguna en estos conceptos, estimo que el presente rubro debe prosperar.

- SAC proporcional 2 Semestre del 2017: no surgiendo de las constancias de autos que la parte demandada le haya abonado suma alguna en este concepto, estimo que el presente rubro debe prosperar.

- Vacaciones no gozadas año 2017: no surgiendo de las constancias de autos que la parte demandada le haya abonado suma alguna en este concepto, estimo que el presente rubro debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 2 de la ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiendo que el Sr. Rodriguez intimó a la parte demandada a que le abonara las indemnizaciones correspondientes mediante TCL con sello de fecha 15/01/2018 (página 35 del primer cuerpo del expediente digitalizado) cuando ya había transcurrido con creces el plazo de 4 días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 80 de la LCT: Siguiendo el criterio de la CSJT, el que transcribo, continuación, analizare si corresponde este rubro: “El artículo 80 de la LCT dispone: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. 'Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. 'Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. A su turno, el artículo 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la Ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las

constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". Resulta claro que la procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Esta Corte sostuvo: "...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art. 3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art. 45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art. 3 dcto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro" (cfr. CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos"). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma.- Dres. Posse (con el segundo voto) - Goane - Sbdar. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. S/ cobro de pesos. Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 20/02/2018).

Advirtiendo que el Sr. Rodríguez intimó a la parte demandada a que le hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT mediante TCL con sello de fecha 15/01/2018 (página 35 del primer cuerpo del expediente digitalizado) cuando ya había transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha del distracto sin haber tenido respuesta positiva de la parte demandada; estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 9 de la ley 24013: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el art. 9 de la Ley n° 24013 dispone que "El empleador que consignare en la documentación una fecha de ingreso posterior a la real, abonara al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo con la normativa vigente".

Desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de resolver la primera cuestión se determinó que al actor no se lo registro conforme a su real fecha de ingreso y que el mismo dio cumplimiento con la intimación requerida por el art. 11 de la Ley n° 24013; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 15 de la ley n° 24013: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que para que proceda este rubro, la intimación cursada por el trabajador o quien lo represente, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, puede ser justificada o injustificada. El carácter justificado de la intimación puede quedar acreditado, bien por el asentimiento o admisión -expreso o tácito- del empleador al reclamo, bien por su dilucidación judicial posterior cuando media controversia. Si la intimación del trabajador contuviera más de un reclamo, el carácter justificado de uno solo de ellos hace justificada la intimación. La determinación del carácter justificado de la intimación tiene capital importancia ya que si el requerimiento ha sido justificado se genera el derecho del trabajador a la duplicación de las indemnizaciones en el caso de despido arbitrario, ya sea directo o indirecto, producido dentro de los dos (2) años de efectuada la intimación. El plazo de dos (2) años se cuenta de acuerdo a los arts. 25, 27, 28 y 29, Cód. Civil y comienza a correr desde la hora 0 del día siguiente al de la fecha de recepción por el empleador de la intimación del art. 11 de la ley 24.013 y no desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos otorgado en el requerimiento. (Cfr. Etala, Carlos Alberto, Comentario al Art. 15 de la Ley n° 24013, Thomson Reuters).

Advirtiendo que la intimación cursada por la actora tendiente a que se lo registrara correctamente y se le abonara los haberes adeudados (página 17 del primer cuerpo del expediente digitalizado) se encontraba ajustada a derecho toda vez que al momento de resolver la primera y la segunda cuestión se determinó que el actor no se encontraba registrado correctamente conforme su real fecha de ingreso y categoría , y que el distracto se configuró el día 04/12/2017, es decir, dentro del plazo de los años previstos por la ley; concluyo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del Art. 15 de la Ley n° 24013 debe prosperar.

- Diferencias salariales por el período que va desde mayo del 2016 a septiembre del 2017: Desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de resolver la segunda cuestión se determinó que el actor no se encontraba correctamente registrado conforme a su real fecha de ingreso y categoría, y que de la pericial contable presentada por el CPN Azcoaga Héctor Luis surge que no se le abonada el importe que le correspondía percibir conforme al CCT aplicable, a las tareas efectuadas y a los kilómetros recorridos; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso01/04/2014

Egreso04/12/2017

Antigüedad3 años, 8 meses y 3 días

Categoría: Chofer de 1° categoría

Kilometros recorridos: 12.000 km/mes

Haberes s/ Escala Salarial CCT 40/89nov-17

Básico $ 14.750,53

Hs. Extra x Km. Rec. (Item 4.2.3) $ 14.160,72

Permanencia F. R. (Item 4.2.5) $ 1.670,08

Control Carga/Descarga (Item 4.2.6) $ 4.916,84

Antiguedad (Item 6.1.5) $ 1.064,95

Total $ 36.563,12

1) Indemnización por antigüedad

$ 36.563,12 x 4 años $ 146.252,47

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 36.563,12 x 1 mes $ 36.563,12

3) SAC s/ preaviso

$ 36.563,12 / 12 $ 3.046,93

4) Integración mes de despido

$ 36.563,12 / 31 x 27 días $ 31.845,30

5) SAC proporcional 2° semestre 2017

$ 36.563,12 / 12 x 5,13 meses $ 15.640,89

6) Vacaciones proporcionales 2017

$ 36.563,12 / 25 x (334 / 360) x 14 días $ 18.996,57

7) Art. 2 Ley 25.323

($ 146252,47 + $ 36563,12 + $ 31845,3) x 50% $ 107.330,44

8) Art. 80 LCT

$ 36.563,12 x 3 $ 109.689,36

9) Art. 9 Ley 24.013

$ 36.563,12 x 25% x 17 meses $ 155.393,25

10) Art. 15 Ley 24.013

($ 146252,47 + $ 36563,12 + $ 31845,3) x 100% $ 214.660,89

Total $ rubros 1) al 10) al 04/12/2017 $ 839.419,22

Interés tasa activa BNA desde 04/12/17 al 31/07/23291,74% $ 2.448.936,74

Total $ rubros 1) al 10) al 31/07/2023 $ 3.288.355,96

11) Diferencias salariales y haberes adeudados:

Período	Básico	Hs. Extra x Km. Recorrido	Perm. F. R. y Ctrol Descarga	Antigüedad	Total
may-16/jun-16	$ 9.150,79	$ 8.785,20	$ 4.086,34	$ 440,45	$ 22.462,78
jul-16/ago-16	$ 10.523,40	$ 10.102,56	$ 4.699,28	$ 506,50	$ 25.831,74
sep-16/oct-16	$ 11.346,97	$ 10.893,24	$ 5.067,04	$ 546,15	$ 27.853,40
nov-16/feb-17	$ 12.079,03	$ 11.595,96	$ 5.393,98	$ 581,38	$ 29.650,35
mar-17	$ 12.536,57	$ 12.035,28	$ 5.598,30	$ 603,40	$ 30.773,55
abr-17/jun-17	$ 12.536,57	$ 12.035,28	$ 5.598,30	$ 905,10	$ 31.075,25
jul-17/oct-17	$ 13.915,59	$ 13.359,12	$ 6.214,09	$ 1.004,66	$ 34.493,46
nov-17/dic-17	$ 14.750,53	$ 14.160,72	$ 6.586,92	$ 1.064,95	$ 36.563,12

Período	Debió Percibir	Percibió s/ recibos	Diferencia	% Tasa activa BNA al 31/07/23	$ Intereses
may-16	$ 22.462,78	$ 15.968,29	$ 6.494,49	331,36	$ 21.520,12
jun-16	$ 22.462,78	$ 17.968,30	$ 4.494,48	328,35	$ 14.757,65
1° SAC 2016	$ 11.231,39	$ 8.984,15	$ 2.247,24	328,35	$ 7.378,82
jul-16	$ 25.831,74	$ 17.968,30	$ 7.863,44	325,98	$ 25.633,19
ago-16	$ 25.831,74	$ 17.968,30	$ 7.863,44	323,35	$ 25.426,28
sep-16	$ 27.853,40	$ 18.237,83	$ 9.615,57	320,72	$ 30.839,13
oct-16	$ 27.853,40	$ 18.237,83	$ 9.615,57	318,36	$ 30.611,92
nov-16	$ 29.650,35	$ 18.237,83	$ 11.412,52	316,14	$ 36.079,22
dic-16	$ 29.650,35	$ 20.909,67	$ 8.740,68	313,95	$ 27.441,08

2° SAC 2016 $ 14.825,18 $ 10.454,83 $ 4.370,35 313,95 $ 13.720,55

ene-17 $ 29.650,35 $ 20.909,67 $ 8.740,68 311,90 $ 27.262,19

feb-17 $ 29.650,35 $ 20.909,67 $ 8.740,68 309,93 $ 27.090,22

mar-17 (1) $ 34.466,38 $ 23.418,89 $ 11.047,49 307,95 $ 34.021,14

abr-17 $ 31.075,25 $ 20.909,67 $ 10.165,58 305,98 $ 31.105,03

may-17 $ 31.075,25 $ 20.909,67 $ 10.165,58 304,01 $ 30.904,35

jun-17 $ 31.075,25 $ 20.909,67 $ 10.165,58 302,04 $ 30.704,10

1° SAC 2017 $ 15.537,63 $ 10.454,84 $ 5.082,79 302,04 $ 15.352,05

jul-17 $ 34.493,46 $ 22.582,43 $ 11.911,03 300,07 $ 35.740,93

ago-17 $ 34.493,46 $ 22.582,43 $ 11.911,03 298,09 $ 35.506,04

sep-17 $ 34.493,46 $ 22.916,16 $ 11.577,30 296,12 $ 34.283,15

oct-17 $ 34.493,46 $ - $ 34.493,46 294,15 $ 101.462,42

nov-17 $ 36.563,12 $ - $ 36.563,12 292,03 $ 106.774,03

dic-17 (2) $ 4.717,82 $ - $ 4.717,82 291,74 $ 13.763,86

$ 247.999,95 $ 757.377,47

Total al 31/07/2023 $ 1.005.377,42

Notas:

(1) Se computan 18 días de vacaciones y 12 días trabajados s/ recibos de sueldo

(2) Se computan 4 días trabajados hasta la fecha del distracto

Resumen Condena

Rubros 1) al 10) $ 3.288.355,96

Diferencias salariales y haberes adeudados $ 1.005.377,42

Total $ al 31/07/2023 $ 4.293.733,38

Sexta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y habiendo prosperado la demanda en su totalidad estimo que corresponde imponer las mismas a las demandadas vencidas, por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC).

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado se toma como bas regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2023 la suma de $ 4.293.733,38.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Carlos José Contreras (matrícula profesional 2967) por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.000.000 (pesos un millón) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 15/10/2020, 15/03/2021, 28/11/2022 en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado y de igual fecha en el cuaderno de pruebas N° 3 del demandado, las sumas de $ 100.000 (pesos cien mil), por cada una.

2) A la letrada Rosa Elena Caraccio (matrícula profesional 4545) por su actuación profesional en el doble carácter por las accionadas en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 310.000 (pesos trescientos diez mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 13/04/2020, 15/10/2020, 15/03/2021, 28/11/2022 en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado y de igual fecha en el cuaderno de pruebas N° 3 del demandado, las sumas de $ 31.000 (pesos treinta y un mil), por cada una.

3) Al perito contador CPN Héctor Luis Azcoaga, por su actuación en la presente causa la suma de $ 86.000 (pesos ochenta y seis mil). Asi lo declaro.

En mérito a ello,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda interpuesta por el Sr. Nelson Gustavo Rodríguez, DNI N° 36.885.759, con domicilio en calles 1° de Julio y Roca, de la localidad de Lastenia, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de las razones sociales Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, CUIT N° 30-54625680-0 y Transporte de carga Don Seferino SRL, CUIT N° 30-71007268-6, ambos con domicilio en ruta provincial 301, Km 23,5, La Reducción, Lules, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia se condena solidariamente a las demandadas, al pago de la suma total de $ 4.293.733,38 (pesos cuatro millones doscientos noventa y tres mil setecientos treinta y tres con treinta y ocho centavos) en concepto deindemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC proporcional segundo semestre 2017, haberes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, vacaciones año 2017, diferencias salariales por el período de mayo del 2016 a septiembre del 2017 e indemnizaciones previstas en los arts. 2 de la ley 25.323, 80 de la LCT y 9 y 15 de la ley 24.013,; suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada esta sentencia, en una cuenta judicial abierta en el Banco MacroSA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL).

II - Costas: conforme a lo considerado.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Carlos José Contreras (matrícula profesional 2967) las sumas de $ 1.000.000 (pesos un millón); $ 100.000 (pesos cien mil); $ 100.000 (pesos cien mil); $ 100.000 (pesos cien mil) y $ 100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Rosa Elena Caraccio (matrícula profesional 4545) las sumas de $ 310.000 (pesos trescientos diez mil); $ 31.000 (pesos treinta y un mil); $ 31.000 (pesos treinta y un mil); $ 31.000 (pesos treinta y un mil); $ 31.000 (pesos treinta y un mil) y $ 31.000 (pesos treinta y un mil).

3) Al perito contador CPN Héctor Luis Azcoaga, la suma de $ 86.000 (pesos ochenta y seis mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

V - Comunicar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI - Remitir a la AFIP-DGI, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la ley 25.345, con los recaudos de la RG 3739 (AFIP, 09/02/2015).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=HILL TERAN Alberto Percy, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20325913224

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.